

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

16 de febrero de 2016

**UN FALLO COMPLEJO:
LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES POR EL EMPLEADO NO REGISTRADO**

Un fallo laboral consideró que los socios y directores de la sociedad empleadora responden frente al empleado por las obligaciones laborales no cumplidas. Pero no queda claro por qué.

Eugenio Tigani demandó a su empleador, Suministra SRL, a dos socios de ésta y a otra sociedad vinculada con aquélla, reclamando su indemnización por despido.

El fallo debe haber sido ecuánime, porque todas las partes apelaron. Nadie quedó satisfecho. (¡Pero tampoco quien escribe estas líneas!)

Eugenio presentó una apelación (técnicamente llamada “expresión de agravios”) sobre algunos puntos de la sentencia que, en segunda instancia¹ fue considerada defectuosa, “puesto que no constituyó un agravio en el sentido técnico del vocablo”.

Para el tribunal, “los fundamentos y conclusiones de la sentencia no fueron objeto de cuestionamiento específico... La expresión de agravios debe consistir en una exposición jurídica que contenga un análisis razonado y crítico de la sentencia apelada dirigida a demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de la prueba producida. Se

requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo”.

De tal modo, si no hay objeciones específicas, no puede haber agravios que atender en segunda instancia. “No se advierten —continuó el tribunal— datos o argumentos eficaces para revertir el fallo”.

Eugenio objetó también que el juez de primera instancia hubiera considerado válida un acta notarial. Al respecto, la Cámara entendió que aquel no se hizo cargo de los fundamentos que dio el juez. En otras palabras, *no los entendió*. El juez había dicho (y la Cámara ratificó) *que la única vía para desarticular los efectos de un acta notarial o de cualquier instrumento público —efectos que consisten en dar plena fe a los actos que se enuncian en ella— es la demanda por “redargución de falsedad” que menciona el art. 993 del Código Civil [ahora, artículos 382 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial]*.

Suministra SRL, una de las demandadas, también apeló, y obtuvo una respuesta similar a la recibida por Eugenio: “la

¹ In re “Tigani c. Suministra SRL”, CNTrab (VI), 2013; LL AR/JUR/68987/2013

apelante discurre en manifestaciones meramente genéricas de disconformidad con lo decidido, sin rebatir los argumentos dados por el juez”.

Otros aspectos de la sentencia de primera instancia también fueron objeto de apelación, pero esta vez por algunos de los demandados. Dos de ellos (personas físicas) fueron condenados solidariamente en primera instancia a pagar, junto con Suministra SRL, las indemnizaciones adeudadas a Eugenio.

Esas personas físicas fueron consideradas responsables porque el juez de primera instancia entendió que, a su respecto, se daban las hipótesis de los artículos 54 y 274 de la Ley General de Sociedades.

La primera de esas normas dice que “el daño ocurrido a la sociedad *por dolo o culpa de sus socios...* constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar...”. Y la segunda, “*los directores* responden ilimitadamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo...”.

Pero los artículos citados son diferentes entre sí: uno habla de *los socios*; el otro, de *los directores*.

No surge de la sentencia si los condenados solidariamente con Suministra SRL eran socios, directores o ambas cosas al mismo tiempo.

El juez de primera instancia (y la Cámara opinó en el mismo sentido) entendió que el empleado de la sociedad, *víctima de un hecho ilícito*, “tiene el derecho de alegar la *inoponibilidad* de la sociedad y a perseguir a las personas físicas que la integraban como *socias*, pues como tales *se beneficiaron indebidamente*”. Si puede perseguir a los *socios*, ¿puede también

perseguir a los *directores*? ¿O sólo si reúnen ambos caracteres simultáneamente?

La sentencia no incluye una descripción de los hechos, pero todo parece indicar que Eugenio reclamó que Suministra SRL fuera multada por cuanto sus registros laborales estaban incompletos “y no contenían las circunstancias reales del vínculo que uniera a las partes”. En otras palabras, Eugenio seguramente percibía todo o parte de su remuneración “en negro”, por fuera de los registros contables o su antigüedad estaba mal registrada.

Al ser entonces víctima de ese *hecho ilícito*, se permitió a Eugenio *dejar de lado la existencia de la sociedad* (que, por definición, limita la responsabilidad de sus socios) y *proceder como si ésta no existiera*. En esas condiciones, los socios fueron declarados solidaria e ilimitadamente responsables por todas las consecuencias de la conducta antijurídica que afectó la relación de trabajo entre Eugenio y Suministra SRL, *porque, en tanto socios, se beneficiaron indebidamente*.

Pero... ¿cómo se llegó a los directores? Si bien es comprensible y puede ser fácilmente demostrable que un socio se beneficie por no tener debidamente registrado a un empleado de la sociedad, *ese argumento no es necesariamente válido para declarar responsable a un director*. Sería necesario poder imputarle *negligencia o falta de negligencia* ¡y probar ambas circunstancias!

Quizás en el caso haya circunstancias que no se reflejan en la sentencia, pero así como aparece redactada, tiene, en nuestra opinión, una severa falla lógica.

Otro codemandado que apeló fue Solutions Group SA. Lo hizo sobre la base de que el

juez, a su juicio erróneamente, consideró a esa sociedad parte de un grupo económico con Suministra SRL.

La Cámara consideró que en los argumentos usados por Solutions Group eran “meras discrepancias subjetivas con lo decidido” y en ellos “no se encontraban elementos objetivos que justifiquen una solución distinta”, por lo que confirmó la condena a esa sociedad.

Aparentemente, durante el pleito se había logrado demostrar que ambas empresas (Suministra SRL y Solutions Group SA) conformaban un grupo económico, “con uso común de medios personales, materiales o inmateriales, compartiendo cartera de clientes y con identidad de socios”. El tribunal encontró que el hecho de que el salario de Eugenio estuviera mal registrado por Suministra y *la clandestinización total* en relación a Solutions Group “ponían en evidencia las maniobras fraudulentas concretadas por ambas empresas”.

Nos parece que hay nuevamente un peligroso salto lógico. Si no se demostró que Eugenio trabajara para Solutions Group (cosa que no podemos determinar a través de la lectura de la sentencia), el hecho de que dos empresas compartan

socios, clientes y “medios personales, materiales o inmateriales” —elemento de difícil definición, no intentada por el tribunal— ¿puede llevar a que una de ellas responda por las obligaciones laborales incumplidas por la otra?

Si Eugenio nunca hubiera trabajado para Solutions Group ¿no sería absolutamente lógico que su nombre no aparezca en los registros laborales de esa empresa? ¿Puede eso ser llamado “clandestinización”?

Dejar de lado la existencia de una sociedad (y abandonar, de ese modo, la limitación de la responsabilidad de sus socios) no debería ser un remedio de sencilla aplicación, como si fuera una de esas pócimas milagrosas que curaban desde la disentería hasta las uñas encarnadas.

Nos parece que, por el bienestar jurídico del mundo de los negocios, descartar la personalidad jurídica de una sociedad y repartir responsabilidades entre socios, directores y empresas vinculadas debería utilizarse sólo cuando exista una sólida base de hechos graves, precisos y concordantes que demuestren concreta y efectivamente un uso desviado de las herramientas que da el derecho societario.

De lo contrario, estamos en dificultades.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**